

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Agencia Correntina de Bienes del Estado

ARTÍCULO 1º. CRÉASE la Agencia Correntina de Bienes del Estado (ACOBE), que será un organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2º. LA ACOBE tendrá las siguientes funciones:

- a) identificar todos los bienes inmuebles del Estado Provincial situados en la provincia, en otras provincias y en el extranjero;
- b) tasar todos los bienes inmuebles del Estado Provincial y mantener actualizado su valor;
- c) determinar en cada caso si el bien inmueble es de dominio público o privado del Estado;
- d) llevar un registro de bienes inmuebles, cuya propiedad y/o usufructo haya sido recuperada;
- e) llevar un relevamiento actualizado de todos los bienes inmuebles del Estado provincial;
- f) arbitrar los medios necesarios para la conservación de los bienes inmuebles del Estado;
- g) percibir alquileres por el arrendamiento de bienes inmuebles del Estado;
- h) llevar adelante las subastas de bienes inmuebles, del Estado, de acuerdo a reglamentación;
- i) crear un banco de tierras;
- j) realizar un monitoreo mensual de los bienes inmuebles, indicando, en su caso, el estado de los mismos y además, cuando sea necesario instruir al área correspondiente las reparaciones edilicias que sean necesarias;
- k) determinar bienes que puedan constituir herencias vacantes;

1) llevar un control estricto de las donaciones con cargos que otorgue o haya otorgado el Estado.

El banco de tierras previsto en el inciso i) del presente artículo tendrá por finalidad la adquisición de terrenos para brindar soluciones habitacionales a la población. En los mismos, el Estado provincial mediante un trabajo en conjunto entre la ACOBE y el Instituto de Viviendas de Corrientes, deberá realizar inversiones en infraestructura, de manera tal que se garantice a los futuros habitantes, diferentes servicios como agua, luz, energía eléctrica, cloacas, internet, seguridad, educación, salud y toda inversión estatal que conduzca a la mejora de la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULO 3º. TODO bien inmueble no afectado directamente a algún Ministerio, quedará a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y previa notificación fehaciente, bajo la tutela de la ACOBE hasta que el Poder Ejecutivo le asigne una afectación específica.

ARTÍCULO 4º. LA ACOBE contará con un equipo permanente encargado de evaluar la utilidad y condiciones de los bienes inmuebles del Estado Provincial. Esta unidad, analizará las condiciones de limpieza y funcionamiento de los bienes inmuebles del Estado. De la misma manera advertirá los bienes de dominio privado del Estado, que puedan caer bajo un proceso de prescripción de terceros.

ARTÍCULO 5º. CRÉASE el "Fondo especial para la Administración de Bienes del Estado (FOABE)". Dicho Fondo será destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. El FOABE podrá integrarse con los siguientes recursos:

- a) la cantidad que establezca el presupuesto anual como contribución de rentas generales;
- b) créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con los fines de la presente ley;
- c) fondos provenientes del Estado Nacional que se relacionen con la mejora en la administración de los bienes del Estado Provincial;
- d) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con destino al Fondo;
- e) el producido de la eventual venta de bienes del Estado;
- f) el producido de las funciones establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

Queda expresamente establecido que los recursos del Fondo se destinarán al cumplimiento específico de las finalidades que fija esta ley. Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio, se incorporarán a los fondos del ejercicio siguiente.

La reglamentación creará un plan de ejercicio contable, funcionamiento financiero y esquema de inversiones que apunte a la sustentabilidad de la institución.

ARTÍCULO 6º. CRÉASE el “Registro Público Digital de Bienes Inmuebles del Estado Provincial”. El mismo determinará:

- a) la cantidad de bienes inmuebles existente;
- b) la condición dominial de cada bien inmueble;
- c) la ubicación de los inmuebles del Estado;
- d) la condición en la que se encuentra cada bien;
- e) los bienes inmuebles del Estado que se encuentran bajo usufructo de privados;
- f) el cumplimiento de los cargos en donaciones otorgadas por el Estado.

La reglamentación garantizará la publicidad y actualización permanente del registro.

ARTÍCULO 7º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro Brailard Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Arabel Camona
Secretaria
H. Cámara de Senadores